

**'REPOSICION RAD. 2021-00366 EJECUTIVO SINGULAR DE RAMON FIGUEROA ESPINOSA  
CONTRA PABLO POLO PAYARES**

zoila castellon cabarcas <zcastelloncabarcas@gmail.com>

Vie 4/02/2022 3:29 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Turbaco, febrero 4 de 2022

Señores:

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Turbaco Bolivar

Adjunto archivo con memorial de reposición y en subsidio apelación en el radicado de la referencia,  
para los fines pertinentes.

Cordialmente

Zoila Castellón Cabarcas

CCNo 30771380

T. P. N° 155.715 del C. S. De La J.

Señor

*JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR*

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 138-36-40-89-002-2021-00366

DEMANDANTE: RAMON FIGUEROA ESPINOSA

DEMANDADO: PABLO ESMERAGDO POLO PAYARES

ZOILA CASTELLON CABARCAS conocida dentro del proceso referenciado, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderada del demandante RAMON FIGUEROA ESPINOSA por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación de acuerdo al artículo 321 NUM 8 del CGP contra la decisión proferida por su despacho de fecha Enero 31 de 2022 mediante la cual se negó el EMBARGO DE LOS DERECHOS O CREDITOS QUE TENGA EL DEMANDADO PABLO ESMERAGDO POLO PAYARES con cedula de ciudadanía N°9281658 en el proceso promovido por él, en el Juzgado 12 Administrativo de Cartagena contra el Distrito de Cartagena de Indias cuyo radicado N° 13001333301220190020100 y **acumulado** con el **RADICADO N°13001-33-33-010-2019-00199-00 PROMOVIDO POR JOSUE MARTINEZ DIAZ CONTRA EL DISTRITO DE CARTAGENA** que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Las solicitudes de embargos son medidas de cautela que ordenan los Jueces de la República para garantizar y asegurar el pago de una obligación por parte del deudor ya que de dicha manera se impide o se evita la venta o traspaso de bienes o dinero para que con esto se cumpla el pago de las obligaciones.

Como es sabido que cuando se trata de medidas cautelares la regla es la taxatividad, es decir debe estar indicada en las normas generales o autorizada para el proceso especial en que se pida lo contrario sería contravenir la especificidad que le es propia.

El artículo 593 del Código General del Proceso establece cada uno de los eventos en que es aplicable la medida de embargo y es así como el NUM. 5 del precitado artículo nos indica: **Artículo 593 NUM.5** “El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial”.

El anterior apartado sin duda alguna es un lineamiento procesal de obligatorio cumplimiento y que no riñe con la realidad que aquí se persigue cual es de materializar la medida cautelar en contra del demandado PABLO ESMERAGDO POLO PAYARES ya que la anterior resulto infructuosa.

En el presente asunto erró el Despacho al negar la solicitud deprecada, ya que

claramente se vislumbra que **NO ES UNA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE** porque no se persiguen bienes en cabeza del demandado como equivocadamente se interpreta **SINO EL DE UN CRÉDITO QUE TIENE PABLO ESMERAGDO POLO PAYARES DEMANDANTE ACREEDOR** contra el Distrito de Cartagena, característica fundamental para diferenciar el embargo de remanentes al de un derecho o crédito.

De igual forma existe error cuando se fundamenta en el artículo 466 del Código General del Proceso cuando confundió lo solicitado con la figura de persecución de bienes embargados en otro proceso, ya que en el presente asunto no existe petición de bienes embargados de propiedad del demandado en otro proceso.

Por lo que considero Señora Jueza que la solicitud de embargo es procedente y se podría lograr la efectividad del pago de la obligación, ya que hasta ahora han sido infructuosas las solicitadas.

#### PETICION

**Sírvase señora Jueza REVOCAR el auto de fecha Enero 31 de 2022 en su numeral PRIMERO y DECRETAR el EMBARGO DE LOS DERECHOS O CREDITOS QUE TENGA EL DEMANDADO PABLO ESMERAGDO POLO PAYARES** con cedula de ciudadanía N°9281658 en el proceso promovido por él, en el Juzgado 12 Administrativo de Cartagena contra el Distrito de Cartagena de Indias cuyo radicado N° 13001333301220190020100 y acumulado con el RADICADO N°13001-33-33-010-2019-00199-00 PROMOVIDO POR JOSUE MARTINEZ DIAZ CONTRA EL DISTRITO DE CARTAGENA que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

#### PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las que obran en el expediente

#### COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso referenciado.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Secretaria de su Despacho y/o la Urbanización La Granja Mzna J Lote 5 Casa N°2 P-1.

e-mail: [zcastelloncabarcas@hotmail.com](mailto:zcastelloncabarcas@hotmail.com)

teléfono 3187884084

Atentamente,

ZOILA CASTELLON CABARCAS

CC N°30771380

T.P. N° 155.715 del C.S. de la J.